

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-9/2016.

**ACTORES:** INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, SÍNDICO MUNICIPAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADO:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** HÉCTOR REYNA PINEDA.

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del juicio electoral citado al rubro, presentada por Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Distrito Federal el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, mediante la cual sobreseyó en el diverso juicio electoral número **SDF-JE-1/2016**, al haberse promovido por la autoridad responsable en el juicio ciudadano local TEE/JDC/001/2016-1, y por otra parte, confirmó la determinación de improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones, promovido por la parte actora.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos de la demanda y constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Demanda de Juicio Electoral local.** El cinco de enero de dos mil dieciséis, Irma Camacho García, en su calidad de presidenta municipal suplente, presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Morelos, en el cual reclamó de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, no haber sido convocada para rendir protesta constitucional como presidenta municipal, ante el fallecimiento de la propietaria.

**2. Radicación del medio de impugnación local.** El Tribunal Electoral de Morelos radicó y admitió a trámite el juicio ciudadano TEE/JDC/001/2016-1.

**3. Incidente de nulidad de actuaciones.** El Síndico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, promovió incidente de nulidad de actuaciones, al estimar que no debió darse trámite a la demanda del juicio ciudadano local, por haberse presentado dentro del período vacacional del tribunal local.

Mediante proveído de once de enero de dos mil dieciséis, el magistrado instructor tuvo por presentado el incidente y determinó que su análisis se realizaría al momento de resolver en definitiva el juicio ciudadano.

**4. Resolución del juicio ciudadano local.** El quince de enero de dos mil dieciséis, el tribunal local resolvió el juicio ciudadano conforme con los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. Resultan **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la ciudadana **Irma Camacho García**, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Honorable Cabildo de Temixco, Morelos, dé cumplimiento, en términos de la parte última del Considerando Sexto de esta sentencia.

TERCERO. Es **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, presentado por el SÍNDICO MUNICIPAL GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, en términos del considerando tercero de esta sentencia”.

**5. Juicio electoral.** El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el síndico municipal del Ayuntamiento de Temixco, presentó demanda de juicio electoral, el cual se radicó en esta Sala Superior con el número **SUP-JE-3/2016**, en el cual, mediante resolución de veinticinco de enero siguiente, se determinó que dicho juicio fuera del conocimiento de la Sala Regional Distrito Federal.

**6. Resolución del juicio electoral.** El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Distrito Federal resolvió el juicio electoral **SDF-JE-1/2016**, en el siguiente sentido:

“PRIMERO. Se **sobresee** el juicio electoral, por las razones vertidas en el considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de once de enero dictado por el Magistrado titular de la ponencia uno del Tribunal electoral del Estado de Morelos; así como la resolución de quince del mismo mes y año, emitida en el juicio ciudadano local con la clave de expediente

TEE/JDC/001/2016-1, en lo que fue materia de impugnación”.

La resolución anterior, que constituye el acto reclamado en este juicio electoral, fue notificada al promovente el veintinueve de enero del presente año.

**II. Juicio electoral.** En desacuerdo con dicha resolución, el tres de febrero de dos mil dieciséis, el síndico municipal del Ayuntamiento de Temixco presentó ante la Sala Regional responsable escrito de impugnación que denominó *recurso que debe tramitarse como Asunto General*.

**III. Radicación y turno.** Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, mediante acuerdo de tres de febrero del dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó registrar el expediente **SUP-JE-9/2016** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 61, 62 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso promovido para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio electoral.**

Del escrito presentado por el síndico municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se desprende que pretende controvertir la resolución de la Sala Regional Distrito Federal, mediante la cual sobreseyó en el diverso juicio electoral número **SDF-JE-1/2016**, al haberse promovido por la autoridad responsable en el juicio ciudadano local TEE/JDC/001/2016-1, y por otra parte, confirmó la determinación de improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones, promovido por la parte actora.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio en el sentido de que a pesar de que los promoventes se equivoquen en la elección o designación de la vía, es posible reencauzar la demanda a través del medio de impugnación idóneo, siempre que se actualicen las condiciones de procedibilidad atinentes.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación procedente para

impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación es el recurso de reconsideración.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente juicio electoral a recurso de reconsideración; sin embargo, ello no tendría ninguna eficacia jurídica como se explica a continuación.

Generalmente los medios de impugnación, incluido el juicio electoral, resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley de medios citada.

La única excepción para impugnar sentencias de las Salas Regionales son aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación, según lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el juicio electoral es improcedente al controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, ya que por regla general éstas son definitivas e inatacables, y sólo pueden ser controvertidas mediante el recurso de reconsideración, de manera

excepcional, en los términos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, con lo cual se evidencia que el juicio electoral resulta improcedente.

**TERCERO. Innecesario reencauzamiento a recurso de reconsideración porque no se actualizan los requisitos de procedencia.**

Ahora bien, lo conducente sería reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, sin embargo, dicho medio también sería improcedente porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, vinculadas a la inaplicación de normas electorales, al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, pues la parte actora pretende controvertir de manera sustancial, la resolución de la Sala Regional Distrito Federal, mediante la cual sobreseyó en el diverso juicio electoral número SDF-JE-1/2016, al haberse promovido por la autoridad responsable en el juicio ciudadano local TEE/JDC/001/2016-1, y por otra parte, confirmó la determinación de improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones, promovido por la parte actora.

Cabe precisar que las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, pero sólo cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad, o **2.** En los demás medios de impugnación de su

competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las Salas Regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Hayan ejercido control de convencionalidad.



- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso resultará notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En el caso, como se precisó en consideraciones precedentes, la parte actora pretende controvertir de manera sustancial, la resolución de la Sala Regional Distrito Federal, mediante la cual sobreseyó en el diverso juicio electoral número SDF-JE-1/2016, al haberse promovido por la autoridad responsable en el juicio ciudadano local TEE/JDC/001/2016-1, y por otra parte, confirmó la determinación de improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones, promovido por la parte actora.

Al respecto, el estudio realizado por la Sala Regional responsable se circunscribió a cuestiones de mera legalidad, ya que abordó los temas siguientes:

1. El juicio ciudadano local no se ajustó a las formalidades esenciales del procedimiento, al haber resuelto el incidente de nulidad de actuaciones al mismo momento que el fondo del asunto. Ello porque en atención al principio de exhaustividad el juzgador debió resolver en principio el referido incidente.
2. Al radicar el juicio ciudadano, el tribunal electoral local no fundó ni motivó debidamente el porqué de la recepción de los escritos de Irma Camacho García, cuando la Oficialía de Partes del aludido órgano jurisdiccional local se encontraba cerrada, ello en razón de que el acuerdo plenario de cinco de enero (por el que se habilitaron días y horas para la recepción, tramitación y resolución del referido juicio) no había entrado en vigor, pues el mismo no fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ni señala cuando inició su vigencia, por lo que no era obligatorio al momento en que se recibió el escrito de demanda.
3. De manera errónea el Tribunal local interpreta los artículos 171 y 172 de la Ley Orgánica Municipal, ya que al haberse celebrado sesión de cabildo el cinco de enero del presente año y determinar que Irma Camacho García

fue llamada el siguiente diecinueve para que, dentro de un término de tres días, se presentara a desempeñar sus funciones, quedaron cumplidos los supuestos referidos en el aludido artículo 171, de ahí que el juicio ciudadano local debió de haberse sobreseído.

Sobre los temas en cuestión, la Sala Regional Distrito Federal determinó, en primer término, por lo que hace a la sentencia de quince de enero de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal local, en sus resolutivos primero y segundo, por la que se declararon fundados los agravios hechos valer por Irma Camacho García y, en consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento tomarle protesta como Presidenta municipal, consideró que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, en razón de que la parte actora carece de legitimación para controvertir la sentencia del Tribunal local.

Motivo por el cual decretó el sobreseimiento en el juicio, al estimar que en el caso, no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, en razón de que carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, estimó aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

Además, en el caso, Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, en principio comparece en su carácter de Síndico del Ayuntamiento, sin embargo de la lectura integral de su demanda, se advierte que acude a juicio en representación de éste, ello toda vez que sus agravios se encuentran encaminados a evidenciar diversas violaciones que, en su concepto, realiza la responsable en perjuicio de dicho municipio.

Sobre esta base, determinó que el referido Ayuntamiento -a través de sus integrantes- fue autoridad responsable en los autos del juicio ciudadano local, por lo que carece de legitimación procesal para promover, el juicio electoral al rubro indicado o cualquier otro de los medios de impugnación previstos en la normativa general citada.

En ese sentido, la Sala Regional estimó que no podía analizar el agravio identificado con el numeral 3 de la síntesis respectiva, relacionado con la errónea interpretación del Tribunal local de los artículos 171 y 172 de la Ley Orgánica Municipal, toda vez que el mismo se refiere a cuestiones del

fondo de la sentencia impugnada, circunstancia que como se dijo no puede ser analizada al carecer de legitimación la parte actora.

Por otra parte, la Sala Regional Distrito Federal, confirmó la determinación de improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones, promovido por la parte actora.

Al respecto, la Sala Regional reconoció que el Tribunal local debió de conocer de las cuestiones incidentales planteadas previo a emitir una sentencia de fondo.

No obstante, estimó inoperante el planteamiento, ya que a ningún efecto práctico llevaría revocar la sentencia controvertida en donde se resuelva la cuestión incidental aludida, para que la autoridad responsable lo resuelva previamente a emitir la resolución de fondo; toda vez que el Tribunal local calificó de infundado el incidente, en razón de que mediante acta de la primera sesión privada se autorizó la habilitación de los días cinco, seis, siete, ocho y once de enero de la presente anualidad, para recibir, tramitar, sustanciar y resolver el juicio ciudadano local interpuesto por Irma Camacho García, así como a diverso personal de la responsable para realizar lo conducente.

De esa manera la autoridad jurisdiccional local concluyó que no contradijo sus determinaciones, puesto que la referida habilitación de días se debió a la naturaleza del expediente, al ser de interés público por tratarse de la debida integración del Cabildo del Ayuntamiento, ello con el fin de no afectar el

bienestar de la comunidad y personas de dicho municipio. Argumentos que la parte actora de manera alguna controvierte en el presente juicio electoral.

A mayor abundamiento, la Sala Regional consideró que la determinación tomada por el Tribunal local respecto a la habilitación de días y horas hábiles para la recepción, tramitación, sustanciación y resolución del juicio ciudadano local, se encuentra apegada a derecho, toda vez que como lo razonó la responsable las circunstancias del caso ameritaban el conocimiento expedito del asunto, lo que implicaba recibir la demanda con la mayor prontitud posible.

Siendo que de no haber habilitado tales días el Tribunal local pudiera haber vulnerado los derechos de Irma Camacho García a la tutela judicial efectiva; así como al acceso a la impartición de justicia contenidos en el artículo 17 de la Constitución.

Se advierte de todo lo anterior, que el estudio de la sentencia de la Sala Regional abordó temas de mera legalidad, de manera que no puede considerarse de constitucionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma legal o cualquier otra índole.

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa agravios para que proceda el recurso de reconsideración, al aducir la supuesta omisión de interpretación extensiva de los artículos 1° y 17 de la Constitución General, bajo el

argumento central formulado en el sentido de que la responsable debió realizar una interpretación pro persona a fin de garantizar una tutela judicial efectiva.

Cuando lo cierto es que, en los conceptos de agravio únicamente aduce cuestiones de legalidad, al considerar que la Sala Regional respectiva debió aplicar en beneficio del Municipio de Temixco, Morelos, los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de reconocer que sí tiene legitimación; ya que de la sentencia recurrida sólo se derivan argumentos genéricos, al señalar que la parte actora carece de legitimación para controvertir la sentencia del Tribunal local, porque aun cuando interpuso el medio de impugnación con el carácter de autoridad, ésta también es titular de derechos humanos.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco en las establecidas en las tesis de jurisprudencia y criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por conducto de Gerardo Hurtado de Mendoza Armas en su carácter de síndico municipal.

**Notifíquese** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**



MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO